

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 07 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ACOSTA DÍAZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No. RAD: 41001-31-05-002-2018-00556-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o la nulidad del traslado o afiliación que realizó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Porvenir S.A. el 24 de octubre de 2000; se condene a la administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del ahorro junto con los rendimientos financieros al régimen de prima media. Así mismo, solicitó las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades *ultra y extra petita*.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 1º. de febrero de 1958, que comenzó la vida laboral el 30 de julio de 1986, fecha a partir de la cual empezó a cotizar para pensión en el Instituto de Seguro Social, en donde permaneció hasta el 24 de octubre de 2000, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual.

Indicó, que el día en mención, asesores de Porvenir S.A. acudieron a las instalaciones donde laboraba, con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces las administradoras del régimen de prima media.

Señaló, que el personal de Porvenir S.A. le informó como beneficio del traslado, la obtención de la pensión de vejez anticipada, no obstante, se omitió la explicación relacionada con el capital que debía poseer en la cuenta de ahorro individual, así como lo concerniente a la redención del bono pensional y la práctica del cálculo pensional en ambos regímenes. Que suscribió el formato de afiliación el 24 de octubre de 2000, sin tener plena consciencia acerca de las implicaciones que dicha decisión le acarrearía de cara al reconocimiento y goce de la prestación de vejez.

Aseveró, que previa solicitud, Porvenir S.A. el 23 de mayo de 2018, practicó estimativamente la liquidación de la pensión de vejez, en la que se obtuvo como mesada pensional la suma de \$2.285.000.00, mientras que el cálculo actuarial efectuado bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida,

arrojaría un valor aproximado de la mesada de \$5.132.473.00, lo que demuestra objetivamente el perjuicio irrogado como consecuencia del traslado.

Agregó, que al Asesor de Porvenir le asistía el deber de exponerle de manera detallada, clara y veraz las consecuencias del traslado, lo cual no hizo, y que mediante peticiones del 25 de julio y 2 de agosto de 2018, solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia de la afiliación, no obstante, las entidades no accedieron a la petición elevada.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 96) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta a la demanda así:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, expuso que el traslado del actor no estuvo precedido de engaño o desinformación pues al respecto no hay prueba alguna que lo demuestre; que el actor sobrepasa la edad máxima para el traslado entre regímenes, de conformidad a la prohibición que para el efecto impuso la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado, prescripción y/o caducidad de la acción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y la declaratoria de otras excepciones que se encuentren probadas (fls. 106-114).

Por su parte, Porvenir S.A. se opuso a todas las pretensiones. Adujo en su defensa, que el demandante recibió la asesoría pertinente, conforme a las disposiciones legales para la época, sin que sea dable exigir el cumplimiento a normas que no habían nacido a la vida jurídica para el año 2010; también, arguye que la manifestación de voluntad para el traslado desde el ISS a Porvenir se condensó en el formulario de afiliación suscrito el 24 de octubre de 2000, el cual consignaba de forma clara la posibilidad de retracto dentro de los cinco (5) días siguientes a la afiliación, sin embargo el actor la omitió y tampoco demandó dentro de los 4 años posteriores la nulidad de dicho acto. Propuso las excepciones nominadas inexistencia de las obligaciones a cargo de Porvenir, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de las normatividad vigente por

parte de Porvenir S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 21 de octubre de 2019 (fls. 207-208), declaró la ineficacia de la afiliación, ordenó a Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos financieros, y condenó en costas a las convocadas. Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que Porvenir S.A. no probó que le haya brindado al actor, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y concreta respecto de las diferencias en los requisitos que se deben reunir para adquirir la prestación de vejez como en el monto estimativo de las mesadas, en cada uno de los regímenes. Aunado a ello, concluyó que la prescripción no aplica en esta clase de asuntos, en atención a los derechos irrenunciables que están en discusión.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación los que fueron concedidos.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicitan los recurrentes, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida.

RECURSO PORVENIR S.A.

El apoderado de Porvenir S.A., sostiene que si bien respeta las posturas de los Tribunales y las Altas Cortes, mantiene su posición frente a que la carga de la prueba del presunto vicio que afectó el consentimiento al momento de suscribir la afiliación al RAIS le compete a quien reclama la nulidad o ineficacia de dicho acto, además advierte que el actor no hizo uso del derecho de retracto, y de la posibilidad de realizar el cambio de régimen en los términos que impuso la Ley.

De otra parte, respecto a la devolución de los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, el recurrente critica la orden de indexar estas sumas para el evento que se confirme la providencia, en vista de que en las cuentas de ahorro individual están los rendimientos financieros producidos por la administración rigurosa que ha efectuado su procurada conforme a los postulados de la normatividad vigente.

RECURSO COLPENSIONES

Por su parte, Colpensiones considera que el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida es improcedente de acuerdo a los postulados del artículo 2º. de la Ley 797 de 2003 y que dicha entidad ha actuado de buena fe en relación con las solicitudes que ha presentado el actor e incluso no intervino en el traslado de régimen pensional, por tal motivo no había lugar a condenarla en costas de primer grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado y dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Al respecto indicó que, de acuerdo con la sentencia SL 1452 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, los asesores de la AFP omitieron el deber de información, al no manifestar de manera verbal o escrita los requisitos, procesos y efectos de cada régimen en el acceso a los derechos pensionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de Porvenir S.A. solicitó revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones, y se declaren probadas las exceptivas propuestas, que en caso de resultar fallo confirmatorio se declare probada la *“inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración”*, en

virtud de la sostenibilidad financiera del sistema. En efecto, señaló que, el traslado al régimen de ahorro individual se realizó de manera libre y voluntaria, atendiendo lo dispuesto por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y que además, la demandante podía retractarse dentro de los 5 días siguientes e indagar sobre su estado pensional para tomar una decisión. Agregó que, respecto al error en el consentimiento por falta de información, el actor contaba con 4 años para demandar en los términos del artículo 1750 del código civil, así mismo, que la decisión del juzgado menoscaba la seguridad jurídica, al permitir que cualquiera, bajo aspectos subjetivos y en aplicación de la figura de las negaciones y afirmaciones indefinidas, considere la falta de información para eximirse de las obligaciones que emergen de los negocios jurídicos por esta celebrados.

El apoderado de Colpensiones solicitó revocar la decisión del *a quo*, pues considera que el traslado gozó de plena validez de conformidad con el principio de buena fe que consagra el artículo 83 Constitucional, y en consecuencia debe entenderse que se suscribió de manera voluntaria. Afirmó, que en ese momento no existía la obligación que se impone ahora por vía jurisprudencial y que *"la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado."*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 24 de octubre de 2000, el demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Porvenir S.A., en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado (fl. 11); (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora y; (iii) que el 25 de julio y 2 de agosto de 2018, el actor solicitó ante las demandadas la nulidad del traslado. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 11 a 74 del expediente y en el archivo digital aportado por Porvenir.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*".

Sin embargo, tal facultad no es absoluta, pues desde un principio, en el literal e) de la misma normatividad, se estableció que en tratándose del traslado de régimen, éste podía realizarse cada tres años; y posteriormente, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, se limitó aún más al indicar, que podría realizarse una vez cada cinco años, siempre que al afiliado no le falten menos de 10 años de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Consciente el legislador de las implicaciones que conlleva la limitación introducida por la precitada Ley, ofreció a los afiliados que les faltare menos de 10 años para pensionarse, la posibilidad de trasladarse de régimen dentro del año siguiente a la promulgación de la norma, aspecto que fue regulado por el Decreto 3800 de 2003, el que ante el carácter excluyente de uno y otro régimen dispuso, que en aquellos eventos en que un afiliado se encontrara vinculado tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad, podría seleccionar en que régimen deseaba continuar y de no hacerlo, se tendría en cuenta aquél al cual se encontraba efectuando cotizaciones para el 28 de febrero de 2004.

En cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, apoyada en el precedente fijado en proveído SL 12136 de 2014, decantó que *“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional”*¹.

Así mismo, en la referida providencia, la Corporación puntualizó, que *“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente”*².

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”*.

² SL19447-2017.

Descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que a folio 11 del cuaderno 1, obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 24 de octubre de 2000 ante Porvenir S.A., suscrita por Fernando Acosta Díaz, documento del que no se evidencia, que al actor se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma de la *petente*, que tal como lo ha sostenido la CSJ SCL³, no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele a la afiliada.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la administradora del fondo privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Así las cosas, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación del demandante para vincularse al RAIS fue realizada de manera consciente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, de ahí que no haya lugar a revocar la decisión de primer grado en este sentido.

Respecto a la inconformidad elevada por el apoderado de Porvenir S.A., atinente a la indexación de los aportes, se tiene que la declaratoria de ineficacia del traslado en aplicación del artículo 1746 del Código Civil, lleva implícita la devolución de los saldos que por cualquier concepto hubiese recibido la AFP por su utilización y durante el tiempo que los tuvo en su poder, lo que garantiza que el reintegro que

³ SL12136-2014.

se realice a la Administradora Colombiana de Pensiones corresponda a las mismas sumas que hubiere recibido si el afiliado estuviera en el RPM.

Además no se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, toda vez que en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de nuestra jurisdicción precisó que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS *"debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, inclusive el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional"*⁴

Asimismo, surge la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades⁵. Luego el capital ahorrado por el actor en la AFP demandada debe trasladarse a la administradora del régimen de prima media, de manera indexada a efectos de que no pierdan el poder adquisitivo y Colpensiones no se vea afectado económicamente ante el eventual reconocimiento de las prestaciones sociales, imponiéndose la confirmación de la sentencia en este punto.

PRESCRIPCIÓN

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, ha de concluirse, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, debe indicarse,

⁴ SL2877 del 29 de julio de 2020.

⁵ Ver sentencias SL31989 del 9 de septiembre de 2008, SL9464-2018, SL 4989-2018, SL1421-2019, SL1689- del 8 de mayo de 2019.

que a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con el tema de la seguridad social por lo que, el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión pues influye en esta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y por cuanto la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, y por consiguiente respecto de la misma no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)".*

COSTAS

En torno a la improcedencia de la condena en costas contra Colpensiones que es uno de los reparos endilgados a la sentencia de primer grado, importa a la Sala señalar que aquellas corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, tiene que asumir *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"* y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación'".*

En ese orden, ningún reproche merece para la Sala la determinación adoptada por el *a quo*, de haber impuesto condena en costas contra Colpensiones; pues si las mismas obedecen a un criterio objetivo, como lo es la imposición de condena, y esta entidad fue efectivamente vencida en juicio, resultaba procedente la imposición de las mismas.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia contra Colpensiones en consideración a que el presente asunto fue conocido en el grado jurisdiccional de consulta. A su turno, se condenará en costas a Porvenir S.A., ante la improsperidad de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

TERCERO.- Sin costas en contra de Colpensiones, en razón de lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado